

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900424.00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: KELLYS YOHANA RUIDIAZ BELLO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis que: i) KELLYS YOHANA RUIZDIAZ BELLO se obligó a pagar en favor del Banco Agrario el día 5 de agosto de 2018, las siguientes sumas de dinero: a) Cinco millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$5.400.000) por concepto de capital; b) Un millón ciento ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte (\$1.184.897) por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 22 de junio de 2018 hasta el 5 de agosto de 2018 a la tasa del 27.90% E.A; c) Trescientos dieciséis mil novecientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$316.957) por otros conceptos y ii) La demandada no ha efectuado abonos a las obligaciones asumidas.

Conforme lo anterior, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por el capital adeudado, por los intereses de plazo en los periodos señalados y los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, como por la suma de dinero descrita por “otros conceptos”.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (Fl.21) en contra de la demandada por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

Ante la imposibilidad de enterar de forma personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencia del 4 de febrero de 2019 se ordenó su emplazamiento. Para tal fin se dio cumplimiento a las actividades previstas en el artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término previsto por el legislador, se nombró como curador ad-litem de la demandada al abogado Luis Jesús Sánchez Guecha, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 2 de octubre de 2020. Vencido el término de que trata el artículo 442 ejusdem, dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de fondo la que denominó “genérica o innominada”.

3.- De la contestación

El curador ad -litem hizo pronunciamiento a los hechos de la demanda manifestando no constarle y atenerse a lo demostrado dentro de las diligencias. De igual manera, se refirió a las pretensiones

elevadas por la parte ejecutante. No obstante, propuso como excepción la “genérica”, la cual fundó en cualquier hecho que resulte probado en virtud de la ley.

2.3 Traslado excepción de mérito

La parte actora guardó silencio.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra el suscrito Juez a resolver, previas las siguientes:

III. - CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro judicial, como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como acreedor y beneficiario del derecho crediticio contenido en el pagaré No. 06001610020960, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada KELLYS YOHANA RUIZDIAZ BELLO, quien se encuentra representada por curador ad litem, contrajo la obligación cambiaria contenida en el título valor objeto de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva .

CASO CONCRETO

En el asunto subjuice el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de su apoderado judicial formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de KELLYS YOHANA RUIZDIAZ BELLO, a fin de obtener el pago forzado de las obligaciones pecuniarias pactadas en el pagaré No. 06001610020960, tales como capital, intereses de plazo y moratorios, así como el pago “por otros conceptos”.

Al momento de la presentación de la demanda, al hallarse reunidos en el instrumento presentado los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C. Co., para esta clase de título valor y al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP, se libró mandamiento de pago el pasado 22 de julio de 2019.

Ante la imposibilidad de la notificación a la demandada, se designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago librado en contra de la demandada. Dentro del término procesal respectivo, hizo pronunciamiento a los hechos y pretensiones en que se fundó la acción y se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la excepción de mérito que denominó: GENÉRICA O INNOMINADA:

Estudiado el diligenciamiento respecto de dicho medio exceptivo, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además, contiene una obligación clara; pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que la demandada hizo la promesa de pagar las siguientes sumas de dinero: a) Cinco millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$5.400.000) por concepto *de capital*; b) Un millón ciento ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte (\$1.184.897) por concepto de *intereses remuneratorios* liquidados desde el 22 de junio de 2018 hasta el 05 de agosto de 2018 a la tasa del



27.90% E.A; c) Trescientos dieciséis mil novecientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$316.957) por otros conceptos.

La obligación es igualmente expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza de la demandada como la promesa incondicional de pagar en favor del ejecutante la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario, y exigible al encontrarse vencido el término determinado fijado para la satisfacción de la obligación.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente acreditados, esto es, los señalados en los artículos 621 y 709 del C. Co., los que se verifican del título valor pagaré presentado para el cobro, requisitos que al estar acreditados se procedió a librar mandamiento de pago, por lo que se evidencia que no existe excepción alguna que reste mérito a la causa que se estudia.

Por todo lo expuesto, se procede en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 22 de julio de 2019.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el curador ad -litem de la demandada KELLYS YOHANA RUIZDIAZ BELLO, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 22 de julio de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón doce mil pesos m/cte (\$1.012.000,00), conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión líquidense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfe5f8e2b4ded97de553a05464cb00ff1872fa3f3ab7888e4ddf08f2d5fc4c2**

Documento generado en 10/08/2021 09:35:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>